

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CARLOS ACOSTA BERRY Y/O
GRANJA AGRICOLA FAMILIAR,
FINCAS MAGDALENA Y SABATER

-y-

SINDICATO OBREROS UNIDOS DEL
SUR

CASO NUM. CA-7014

D-950

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo ^{1/} radicado el 17 de junio de 1983 por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur, en adelante la unión y/o la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querrela ^{2/} el 26 de agosto de 1983. En la misma se le imputa a Carlos Acosta Berry y/o Granja Agrícola Familiar, Fincas Magdalena y Sabater, en adelante el patrono y/o la querellada, la comisión de prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley. ^{3/}

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados. ^{4/}

El 5 de octubre de 1983, la División Legal de la Junta, por conducto de la Lcda. Leticia Rodríguez García, radicó una Moción ^{5/} solicitando anotación de rebeldía, que se diesen por admitidas las alegaciones y se dejase sin efecto el señalamiento de audiencia por cuanto había transcurrido en exceso el término para contestar la Querrela sin que se hubiera radicado alegación responsiva alguna.

1/ Escrito A

2/ Escrito B

3/ 29 LPRA 70 (1)(f)

4/ Escrito C

5/ Escrito D

El 13 de octubre de 1983,^{6/} el Presidente de la Junta emitió Resolución declarando Con Lugar la solicitud de la División Legal y trasladando el caso ante la Junta para la acción correspondiente.

Examinado lo anterior y en virtud de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley y del Artículo II (2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I.- La Querellada:

Carlos Acosta Berry y/o Granja Agrícola Familiar, Fincas Magdalena y Sabater, es una empresa privada dedicada al cultivo y desarrollo de la caña de azúcar y es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II.- La Querellante:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva y es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- El Convenio Colectivo:

El patrono y la unión suscribieron un convenio colectivo para regir sus relaciones obrero-patronales con vigencia del 1ro. de enero de 1983 al 30 de noviembre de 1985.

IV.- Los Hechos y las Prácticas Ilícitas:

En o desde enero de 1983, la Querellada ha incumplido con sus obligaciones contractuales hacia la unión, al no remesar a ésta las cuotas descontadas a los miembros de la matrícula y al no hacer las aportaciones al Fondo de Beneficencia. En adición, se ha negado a discutir tales violaciones conforme al procedimiento de quejas y agravios, constituyendo todo ello práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho y en virtud del poder conferido en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

Carlos Acosta Derry y/o Granja Agrícola Familiar, Fincas Magdalena y Sabater, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur, particularmente sus disposiciones sobre descuento de cuotas (Artículo III), Fondo de Beneficencia (Artículo XIV), y procedimiento de quejas y agravios.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar a la querellante las aportaciones al Plan de Beneficencia y el descuento de cuotas adeudado, con los intereses legales.

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden por un período de 30 días consecutivos.

c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los 15 días a partir de la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 1983.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

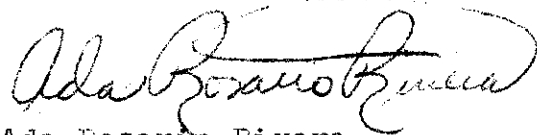
(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Carlos Acosta Berry y/o Granja Agrícola Familiar, Fincas Magdalena y Sabater
P.O. Box 3276
San Juan, Puerto Rico 00935
- 2- Sindicato de Obreros Unidos del Sur de P. R.
Apartado D
Salinas, P. R. 00751

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 1983.



Ada Rosario Rivera
Subsecretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, Carlos Acosta Berry y/o Granja Agrícola Familiar, Fincas Magdalena y Sabater, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo negociado con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur, particularmente sus disposiciones sobre descuento de cuotas (Artículo III), Fondo de Beneficencia (Artículo XIV), y procedimiento de quejas y agravios.

Pagaremos al Sindicato de Obreros Unidos del Sur las aportaciones al Plan de Beneficencia y el descuento de cuotas adeudados, con los intereses legales correspondientes.

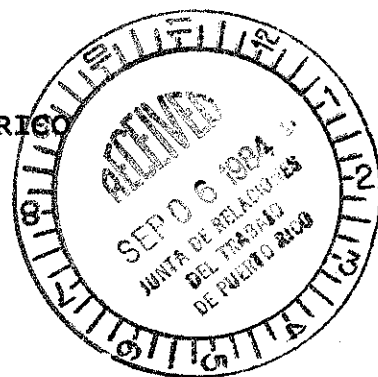
CARLOS ACOSTA BERRY Y/O GRANJA
AGRICOLA FAMILIAR, FINCAS
MAGDALENA Y SABATER

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905



EN EL CASO DE:

CARLOS ACOSTA BERRY Y/O
GRANJA AGRICOLA FAMILIAR,
FINCAS MAGDALENA Y SABATER

- Y -

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-7014

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. José A. Candelario Lajara
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Div. Legal de la Junta

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Basada en Cargo radicado el 17 de junio de 1983 por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur, en lo sucesivo denominado como "la unión" y/o "la querellante", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo "la Junta", emitió Querrela el 26 de agosto de 1983 contra Carlos Acosta Berry y/o Granja Agrícola Familiar, Fincas Magdalena y Sabater, en adelante denominado "el patrono" y/o "la parte querellada". Se imputó violación al Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{1/}

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente cursadas a las partes.^{2/}

^{1/} Ley 130 de 1945, según enmendada; 29 LPRA 70 (1)(f).

^{2/} Escritos A-1, B-1, C-1. Decisión y Orden de 19 de octubre de 1983 fue dejada sin efecto por no haberse asumido jurisdicción sobre el patrono querellado.

El 23 de enero de 1984 se celebró audiencia en el caso de epígrafe conforme ordenado mediante Resolución^{3/} emitida el 20 de diciembre de 1983 por el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala. Mediante la misma, en adición, se concedió a la querellada un término de cinco (5) días laborales a partir de la notificación de dicho documento, para radicar Contestación a la Querella.

La División Legal de la Junta solicitó en audiencia presidida por la aquí suscribiente, se anotara la rebeldía a la parte querellada y se dieran por admitidas las alegaciones en su contra por haber transcurrido en exceso el término concedido para radicar la susodicha contestación, sin que ningún trámite a esos efectos fuera realizado. El representante legal de la parte querellada, a su vez, sometió ante nos documento indicativo de que el patrono se había acogido al Capítulo 7 de la Ley de Quiebras^{4/} y suplicó ser relevado de su representación legal. La solicitud de anotación de rebeldía fue declarada Con Lugar por la suscribiente y aceptada posteriormente la renuncia del representante legal del patrono.^{5/} A pesar de concedérsele tiempo para obtener una nueva representación, éste no hizo acción afirmativa al respecto.

Preciso es puntualizar que constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico el eliminar las causas de ciertas disputas obreras y es la Junta el foro con facultad en ley para evitar la comisión de prácticas ilícitas de trabajo que minan el proceso de mantener la paz industrial en el país. Siendo este organismo, pues, el responsable de poner en vigor la política pública del Gobierno en lo que a relaciones obrero-patronales respecta, nuestros procedimientos no quedan paralizados por la radicación de una petición ante la Corte de Quiebras, contrario a lo arguido por la

3/ Escrito D-1

4/ Exhibit Núm. 1 patrono

5/ Escrito E-1

querellada. La propia Sección 362 de la Ley de Quiebras (11 U.S.C.A. 362 (b) (4) exceptúa de cualquier paralización automática acciones que como ésta, vayan dirigidas a ejecutar lo que constituye política pública del Gobierno.

En virtud de lo antes expuesto y habida cuenta de las circunstancias envueltas en el caso de autos, encontramos al querellado incurso en práctica ilícita de trabajo conforme el sentido del Artículo 8, Sección (1)(f) de la Ley, por éste haber incumplido las disposiciones del convenio colectivo entre las partes suscrito, con fecha de vigencia del lro. de enero de 1983 hasta el 30 de noviembre de 1985, al no remesar a la querellante las cuotas descontadas a los miembros de su matrícula y no hacer sus aportaciones al Fondo de Beneficencia, así como por negarse a discutir tales controversias a tenor con el procedimiento de Quejas y Agravios allí descrito.

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I.- La Querellada:

Carlos Acosta Berry y/o Granja Agrícola Familiar, Fincas Magdalena y Sabater, es una empresa privada dedicada al cultivo y desarrollo de la caña de azúcar, y, la misma es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II.- La Unión:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva, por lo cual se constituye en una "organización obrera" en el sentido del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la unión y el aquí patrono se rigen por un convenio colectivo con fecha de vigencia del lro. de enero de 1983 al 30 de noviembre de 1985.

IV.- Los Hechos y la Práctica Ilícita:

En o desde enero de 1983, la Querellada ha incumplido con sus obligaciones contractuales hacia la unión, al no remesar a ésta las cuotas descontadas a los miembros de la matrícula y al no hacer las debidas aportaciones al Fondo de Beneficencia. En adición a ello, se ha negado a discutir tales violaciones conforme dispuesto en el procedimiento de Quejas y Agravios del convenio colectivo, todo lo cual constituye una práctica ilícita de trabajo en el sentido del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Por haberse acogido el querellado a la protección de la Ley de Quiebras, entendemos que la función de lograr el cumplimiento de las obligaciones económicas correspondientes no radica en la Honorable Junta. La Decisión y Orden de la Junta a estos efectos quedaría sujeta a las determinaciones que en su día tome la Honorable Corte de Quiebras en torno a los procedimientos que allí se conducen.

RECOMENDACIONES

Recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a Carlos Acosta Berry y/o Granja Agrícola Familiar, Fincas Magdalena y Sabater, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur, particularmente en sus disposiciones sobre descuentos de cuotas (Artículo III), Fondo de Beneficencia (Artículo XLV) y Comité de Quejas y Agravios (Artículo VII).

2- Tomar las siguientes acciones afirmativas, que entendemos avudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Satisfacer a la unión querellante las aportaciones al Plan de Beneficencia y las cantidades aquí adjudicadas como adeudadas por concepto de descuento de cuotas, más los intereses legales correspondientes.

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados, y mantenerlos por un período de treinta (30) días consecutivos, el Aviso que se una a la Decisión y Orden de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden de la Junta, las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

Según lo dispuesto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone dicho Artículo, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de copia de este Informe.

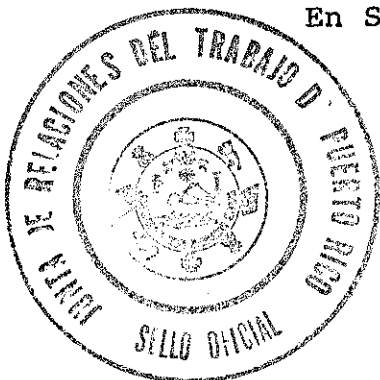
En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 1984.

Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia del presente Informe de la Oficial Examinadora a:

1- Sr. Carlos Acosta Berry
Calle Boris #1520
Urb. Belisa
Río Piedras, P. R. 00928



2- Sindicato de Obreros Unidos
del Sur de Puerto Rico
Apartado D
Salinas, Puerto Rico 00751

3- Lcda. Leticia Rodríguez García
División Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 1984.



Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

